



Resolución No. CSJCOR25-429
Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00220-00

Solicitante: Señor, José Luis Gómez Olarte

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001- 2024-00166-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 09 de junio de 2025, el señor José Luis Gómez Olarte, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Fintra S.A contra LIX Dahith Aguas Flórez, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001- 2024-00166-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- «1). En fecha 30 enero de la presente anualidad, se solicitó al juzgado decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.148-32231, cuya petición inicial se encuentra relacionada en las cautelares de la demanda
- 2). El juzgado al momento de decretar medidas, no realizo un análisis exhaustivo del título, es decir del Certificado de tradición en el cual se indica la ubicación del predio (dirección y jurisdicción), aunado a lo anterior, en las cautelares se detalló la información requerida del inmueble...
- 3). Hasta la fecha han transcurrido 127 días, sin que el despacho atienda lo solicitado vulnerándose los pr (SIC) de economía procesal, celeridad procesal y debido proceso.
- 4). el actuar del despacho trae consigo otra consecuencia más grave, que no es otra que la pérdida de oportunidad toda vez que, el demandado podría enajenar o gravar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no.148-3231, que se persigue su embargo, secuestro y posterior remate para saldar la obligación insoluta.
- 5). A razón del persistente silencio del juzgado de conocimiento se hace pertinente la interposición de la presente vigilancia, en aras de garantizar los intereses de mi

representada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-250 del 10 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de junio de 2025, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia, con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el abogado José Luis Gómez Olarte, en calidad de apoderado de FINTRA S.A, referente al trámite de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2024-00166-00; manifestándole inicialmente que ha sido y será prioridad del despacho y en particular de este servidor, atender los asuntos sometidos a nuestro conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, ello igual enmarcado dentro de los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias actuales nos lo permitan.

No obstante, se debe indicar que este despacho recibe procesos en cantidades superior al límite según cifras del último análisis estadístico (ACUERDO PCSJA19-11207), que impiden gestionar como se quisiera o como se hace en condiciones normales, sin embargo, se ha procurado hacerlo lo mejor posible, y el caso en consideración no ha sido la excepción. Amén de la conocida congestión que presenta este juzgado y la gran demanda de diligencias que se deben surtir, como las audiencias de control de garantías, en las que se atienden solicitudes de los dos (2) fiscales de Sahagún, los de Chinú y entre 3 y 4 de la ciudad de Montería; las acciones de tutela que a la fecha el ingreso asciende a la suma de 186 y demás actuaciones constitucionales, penales, civiles y de familia.

Debe precisar este servidor, que dentro del proceso de la referencia se ha cumplido la siguiente actuación procesal:

- El día 4 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago y auto decretando medidas cautelares de embargo de salario y cuentas bancarias, negando el embargo de un bien inmueble con fundamento en el inciso final del art. 83 del C. G del P.

- El día 12 de junio de 2024, por secretaria se remiten oficios al tesorero pagador de la empresa Inter Aseo y a entidades bancarias, notificando de las medidas decretadas.

- El día 26 de marzo de 2025, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución

- El día 9 de junio de 2025, se profirió auto negando por la misma causa medida cautelar de embargo de bien inmueble, negada previamente en auto de fecha junio 4 de 2024.

Como se dijo, la solicitud de medida cautelar de la cual hace referencia el quejoso, el despacho se abstuvo de ordenarla por las razones indicadas en el proveído de fecha junio 9 de 2025.

Como se dijo, la solicitud de medida cautelar de la cual hace referencia el quejoso, el despacho se abstuvo de ordenarla por las razones indicadas en el proveído de fecha junio 9 de 2025.

Valga resaltar, como quedó visto, que a la fecha se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento, de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes.

Por estas breves consideraciones y con el mayor respeto, le solicito el archivo de la solicitud de la referencia, pues no existe mérito alguno para esta averiguación.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Luis Gómez Olarte, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento respecto de la petición de embargo de un bien inmueble, radicada el 30 de enero de 2025.

Al respecto, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, argumenta que recibe procesos en cantidades superiores al límite, según las cifras del último análisis estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, que le impiden gestionar como en condiciones normales los asuntos bajo su conocimiento.

Por otra parte, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que, con providencia del 09 de junio de 2025, decidió negar la medida cautelar de embargo, como se evidencia del enlace aportado a su escrito de respuesta:



SECRETARÍA. Sahagún, 9 de junio de 2025. Paso al despacho del señor juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida a través de apoderado por Fintra S. A, contra la señora Lix Dahilh Aguas Flores, con la solicitud de la medida cautelar sobre bienes de la demandada enviada por el apoderado de la entidad demandante desde su correo electrónico registrado en SIRNA, Sirvase proveer. -

EL SECRETARIO,

FRANCISCO JAVIER MEJÍA PRETEL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGÚN.- Sahagún, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025). -

RADICADO: 23-660-40-89-001-2024-00166-00

Vista la nota secretarial que precede, el despacho en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante Fintra S. A, y con fundamento en lo previsto por el art. 83 inciso final del C. G del P, que prevé: "1. En las demandas en que se piden medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran";

RESUELVE

PRIMERO: Negar el embargo del bien inmueble urbano de propiedad de la demandada señora Lix Dahilh Aguas Flores, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-32231, en consideración a que para esos fines conforme a la norma antes citada se debió determinar en los términos allí indicados, en especial en lo que respecta a su descripción, ubicación y linderos, de manera que no pueda confundirse, lo que no se hizo por el abogado petionario, quien si bien aportó un certificado de matrícula inmobiliaria, en el mismo no aparecen esos requerimientos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L.S.M.

Firmado Por:
Albert Rafael Ramos Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sahagun - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f1096030770be7e128f06e8d6d07e187131367b44191718469762b
Documento generado en 09/06/2025 06:40:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el petionario por medio de providencia del 09 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor José Luis Gómez Olarte.

Ahora bien, para contextualizar al usuario sobre la situación de carga laboral en la que está el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2025 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1° 2024	740	151	90	22	779
	2° 2024	779	184	129	84	75
	3° 2024	751	213	178	33	753

	4° 2024	753	192	139	35	771
	1° 2025	771	263	199	40	795

De lo anterior, está demostrado que, durante el último año registrado, correspondiente a los cuatro últimos trimestres (desde el 01 de abril de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025), el juzgado registró en su inventario un ingreso de **852 procesos**, cifra que supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el alto ingreso de casos, es una situación que le dificulta al juez, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular, el ingreso del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente están sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, es pertinente mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Sahagún, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de adoptar medidas transitorias en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos altos, con el fin de disminuir la congestión, estableciendo criterios de priorización de necesidades. También con el propósito de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas y mejorar el acceso a la administración de justicia.

Por ello, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Fintra S.A contra LIX Dahith Aguas Flórez, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001- 2024-00166-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00220-00, presentada por el señor José Luis Gómez Olarte.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al señor José Luis Gómez Olarte, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los

Resolución No. CSJCOR25-429
Montería, 18 de Junio de 2025
Hoja No. 7

diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl